



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NUMERO (42).- CUARENTA Y DOS.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de agosto de dos mil veintitrés (2023).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal **00039/2023**, relativo a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria del veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, en el proceso penal **162/2014**, instruido en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **LESIONES COMETIDAS A TÍTULO DE CULPA**; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, con fecha veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, dictó sentencia condenatoria, en contra de***** , por el delito de **LESIONES COMETIDAS A TÍTULO DE CULPA**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

----- **PRIMERO.-** *Se dicta Sentencia Condenatoria en contra de ***** ***** ***** , dentro de los autos de la causa penal número 162/2014, por el delito de Lesiones a Título de Culpa, en agravio de ***** ***** ***** .-----*

----- **SEGUNDO.-** *Atendiendo a lo expuesto en el resolutive que antecede se impone a ***** ***** ***** la pena de siete meses y quince días de prisión, conmutable a razón de cincuenta días de salario mínimo vigente en la época de suceder los hechos, que multiplicados por el salario mínimo vigente en la fecha de*

los hechos, que lo era de \$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 m.n.) asciende a la cantidad de \$3,238.00 (tres mil doscientos treinta y ocho 00/100 m.n.).-----

----- **TERCERO.-** Se condena al sentenciado *****
***** ***** al pago de la reparación en los términos
precisados en el considerando noveno de la presente
resolución.-----

----- **CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente
resolución envíese copia certificada de la misma a las
diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del
Código Procedimental Penal.-----

----- **QUINTO.-** Si bien el artículo 51 del Código Penal en
Vigor, establece respecto a la amonestación que debe
realizarse a ***** ***** ***** consiste en la
advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver
las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a
la enmienda y previniéndolo que se le impondrá una
sanción mayor si reincidiere, la que se hará en público o
en privado, por lo que en diligencia especial deberá
exhortar al sentenciado a fin de que en lo subsecuente
tenga cuidado y pericia en el manejo de vehículos
automotrices y así evitar las consecuencias de los delitos
cometidos por imprudencia, como en el caso aconteció y
además de la excitación a la enmienda para que no
vuelva a cometerse.-----

----- **SEXTO.-** Se suspende los derechos civiles y políticos
en términos de lo dispuesto por el artículo 49 del Código
del Código Penal en Vigor, por igual termino de la pena
impuesta.-----

----- **SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE LA PRESENTE
RESOLUCIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO Y DEFENSOR PARTICULAR ADSCRITOS A
ESTE JUZGADO** a través de la notificación personal
electrónica, la cual surtirá los efectos al momento en que
el usuario visualiza la misma o al día posterior a los dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

días hábiles siguientes a partir de que este órgano jurisdiccional la haya enviado.-----

*----- Notifíquese al sentenciado ***** y ***** en sus domicilios que obran en autos por conducto de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial; haciéndoles saber a las partes el improrrogable termino de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios.*-----

*----- **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*-----

----- Así lo sentencia y firma la Ciudadana Licenciada MA. ELVA VILLAGOMEZ ROSALES, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado WALTER DON JUAN REYES, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

*----- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público, interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.*-----

CONSIDERANDOS -----

*---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal*

vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, del diez de marzo de dos mil veinte.-----

---- En esta Instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se examinará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios expresados por la parte apelante.-----

---- **SEGUNDO.** Es de señalarse que la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, contra la sentencia condenatoria de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintidós, que dictó el Juez de origen en contra de*****por el delito de Lesiones cometidas a título de culpa, en la audiencia de vista del quince de junio del dos mil veintitrés, ratificó el escrito de agravios del trece de junio de este año, los cuales serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

"Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y toda vez que la ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, emite sus agravios única y exclusivamente a la individualización de la pena, motivo por el cual, esta Sala estima innecesario entrar al estudio de los elementos del tipo penal de Lesiones, previsto por el artículo 319, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, así como la responsabilidad penal del sentenciado, ya que el Juez de la causa, los tiene por acreditados dentro de los autos en estudio, sin ser motivo de inconformidad por parte de la apelante.-----

---- Ahora bien, por razón de método, debe decirse que el Juez de Primera Instancia Penal del conocimiento del proceso, en el octavo considerativo de la resolución apelada señaló:-----

----- **"OCTAVO.- (INDIVIDUALIZACION DE LA PENA).-**

*Tomando en cuenta que se encuentra comprobado el delito de **lesiones a título de culpa**, en agravio de ***** ***** ***** , así como la plena responsabilidad penal de ***** ***** ***** , en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de la sanción que le corresponde al acusado por el delito cometido, siendo menester ingresar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del prenombrado, así como las circunstancias de ejecución de los delitos, tal como lo prevé el artículo 69 y 73 del Código Penal Vigente en el Estado, y para ello se toma en cuenta la gravedad de la conducta desplegada por el acusado ***** ***** ***** , sus características personales, su comportamiento y la forma de vivir de éste último y del pasivo.- En relación a éste tópico, cabe destacar que nos encontramos ante la sanción de delitos producidos no intencionalmente, es decir a título de culpa, y así la punibilidad de dicho delito debe resolverse atendiendo a la imprudencia del activo al conducir el vehículo de motor terrestre, requisito básico y legal que se debe tomar en consideración, donde no caben factores privativos de los delitos dolosos, como el grado de reproche de la conducta, tomando en cuenta la magnitud del daño causado al bien jurídico, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de la comisión del delito, la forma y grado de responsabilidad del acusado, las peculiaridades de la víctima u ofendido, así como la culpabilidad del sujeto y las*

demás condiciones especiales y personales, pues ello sería recalificar la conducta, razón por la cual el artículo 73 da reglas distintas para sancionar éstos delitos.- Lo que quiere decir que, ante dichos delitos debe atenderse al grado de culpa (no así al de reproche) conforme a la facilidad o dificultad de prever el resultado causado, si para evitar el resultado bastaba con una reflexión ordinaria o extraordinaria, si tuvo tiempo de obrar con el cuidado necesario, entre otros aspectos que diluciden el grado de culpa... Precisa destacar en términos del artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que la acción atribuida a ***** es una conducta de acción con falta de precaución al conducir, pues lejos de observar y llevar a cabo las precauciones debidas que todo persona en la conducción de un vehículo de fuerza motriz debe observar al poner en marcha en las vías de circulación destinadas para automotores, no realizó el alto correspondiente, provocando con ello lesiones en la pasivo, mientras que el peligro corrido fue nulo debido a que conducía un vehículo de fuerza motriz.- De igual forma ésta autoridad toma en consideración que en la fecha de los acontecimientos dicho acusado ***** contaba con cincuenta y ocho años de edad, lo que lo revela como una persona de edad madura con capacidad para discernir respecto al proceder en la conducción de vehículos de fuerza motriz, pues como se destacó en el tópico relativo a la acreditación de la responsabilidad penal, en tratándose de delitos culposos, implica la violación de deberes distintos que están antes de la norma principal, deberes por los cuales se regulan otras acciones, en virtud del peligro que ellas entrañan genéricamente para el bien tutelado; tales deberes constituyen regla técnicas y de prudencia contenidas generalmente en los reglamentos de policía y en otros ordenamiento que rigen la vida común, pues el reconocimiento del delito culposo se funda en la consideración de que todo hombre tiene el deber de obrar con la adecuada diligencia o cuidado, para que de su conducta no se originen consecuencias dañosas para los demás; que dijo haber cursado hasta licenciatura, todo lo cual permite concluir que debió haber llevado a cabo una conducta diversa a la efectuada, pues no existe en autos motivo alguno que determine lo llevara a proceder en la forma descrita, es decir, de forma imprudente y falta de precaución al conducir un vehículo de fuerza motriz.- Por otro lado, respecto de las condiciones especiales en que se encontraba en la fecha de comisión del delito, las constancias examinadas revelan que se encontraba en pleno uso de sus facultades, y sin antecedentes relevantes relacionadas con sus condiciones personales; también se toma en cuenta que la víctima ***** contaba con veintiún años de edad respectivamente, que se encontraba en una edad con posibilidad de un futuro próspero, lo cual se vio truncado por el daño ocasionado.- En este mismo, no obstante que la calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*juzgador, tomando en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 69 del Código Sustantivo en la materia a las que ya se hizo referencia, también deben ponderarse las que refiere el artículo 73 del ordenamiento legal previamente citado, esto es, la mayor o menor facilidad para evitar el resultado; si el acusado se representó como posible resultado, pero confió en que no se produciría, si el acusado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejante, y si tuvo tiempo de obrar con el cuidado necesario.- En relación con esos temas conviene traer a colación los hechos delictuosos que se atribuyen a *****
 ***** ***** , sin que los elementos que lo integran influyan en la determinación del grado de culpa, pues esos elementos ya fueron determinados para la acreditación del delito y le plena responsabilidad, por lo que solo se hará con el propósito de no abstraernos del hecho en función de las circunstancias a que alude el precepto en cita.- En este sentido, cabe destacar que el percance suscitado entre el vehículo conducido por el activo y la motocicleta, era evitable su resultado, pues bastaba con haber realiza el alto señalado correspondiente, lo que era notablemente para evitar el resultado obtenido habiendo tenido el tiempo suficiente para evitarlo al no existir en autos dato alguno que llevara a justificar la acción realizada, es decir, para obrar con cuidado en su decisión, luego entonces, debe considerarse que el acusado pudo obrar con el cuidado necesario, sin embargo, no lo hizo.- Por lo que en ese tenor, y tomando en consideración todos esos factores, ésta autoridad estima que el grado de culpa mostrado por el sentenciado debe ubicarse como **superior a la leve sin llegar al punto equidistante entre ésta y la grave...** Por tanto, la penalidad señalada para los delitos cometidos a título de culpa que establece el artículo 72 del Código Penal vigente, que resulta atendible, pues contempla una pena de tres días a cinco años, por lo que tomando en consideración el índice de culpa en que se ubicó al sentenciado, que lo fue como superior a la leve sin llegar al punto equidistante entre este y la grave, se procede imponer la pena de siete meses y quince días de prisión, conmutable a razón de cincuenta días de salario mínimo vigente en la época de suceder los hechos, que multiplicados por el salario mínimo vigente en la fecha de los hechos, que lo era de \$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 m.n.) asciende a la cantidad de \$3,238.00 (tres mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 m.n.)... "----*

---- Por su parte, la Agente del Ministerio Público Adscrita a través del escrito, del trece de junio del presente año expresó agravios concernientes a la individualización de la pena, siendo los siguientes:-----

*Criterio antes plasmado que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en los artículos **69 y 73** del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado ***** *****, por la comisión del delito de **LESIONES DE NATURALEZA CULPOSA**, en un grado de culpabilidad **superior a la leve sin llegar al punto equidistante entre ésta y la grave**, dispositivos legales que enseguida se enuncian:*

"ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:

1o.- La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2o.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3o.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

4o.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

5o.- La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para evaluar el grado de culpabilidad del sujeto, razonando su criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia...".-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

ARTÍCULO 73.- *La calificación de la gravedad de la culpa queda al arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 69 y las que a continuación se mencionan: I.- La mayor o menor facilidad para evitar el resultado; II.- Si se ha representado como posible el resultado, pero ha confiado en que no se producirá; III.- Si el acusado ha delinuido anteriormente en circunstancias semejantes; y IV.- Si tuvo tiempo para obrar con el cuidado necesario.*

*Atendiendo a lo anterior, debe precisarse que el Juzgador por imperativo legal tiene el deber de individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto examen de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que en el caso concreto, el activo del delito ***** fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de **LESIONES DE NATURALEZA CULPOSA**, lesionando con dicha conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es **la salud de las personas**; toda vez que en autos quedó plena y legalmente demostrado que el día 13 de diciembre del año 2013, aproximadamente a las 15:20 horas, el hoy sentenciado desplegó una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, conduciendo con falta de reflexión y de cuidado, sin tomar alguna precaución, actuando culposamente, al conducir un vehículo de fuerza motriz, siendo una camioneta de la marca ***** transitando por la calle ***** de poniente a oriente, del plano oficial de ciudad Mante, Tamaulipas, sin tomar alguna precaución, conduciendo con falta de reflexión y de cuidado, ya que al llegar al cruce con la calle Hidalgo, no respetó el señalamiento fijo de alto que se encuentra instalado en esa vía, provocando ser impactado en la parte delantera lateral derecha de su vehículo, por la motocicleta que circulaba con preferencia de paso por la calle Hidalgo en sentido de sur a norte y que era conducida por el pasivo ***** quien con motivo del hecho vial suscitado resultó con diversas lesiones en su humanidad que le provocaron un daño en su salud física, dejaron un vestigio y limitación en su cuerpo, ya que según se advierte del Dictamen Médico Definitivo de Lesiones, de fecha 01 de marzo de 2018, realizado por el doctor René Pomares Fuentes, Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios*

Periciales, quien una vez que examinó al pasivo, dictaminó que presenta como secuela de las lesiones descritas en los dictámenes médicos previo y evolutivo, una pérdida funcional de extremidad inferior izquierda de un 60%, dictamen que cuenta con pleno valor probatorio de acuerdo a lo que se establece en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal, pericial que fuera debidamente ratificada en autos el 14 de febrero de 2018.- Arribándose a la conclusión que la acción atribuida al acusado *****

*****, fue como consecuencia de una **actitud culposa**, es decir hubo ausencia del elemento subjetivo de causar un daño en forma intencional, ya que se debió a una acción desarrollada por el sujeto activo sin tener una intención maliciosa de cometer un perjuicio a otro, acto que realizó, como ya se dijo, con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, así mismo, cuando habiéndose previsto el resultado, se confía en que no sucederá, según las diligencias valoradas y analizadas en autos de la Causa Penal en comento. Acreditándose así la plena responsabilidad penal del sentenciado de antecedentes, quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **LESIONES DE NATURALEZA CULPOSA**, previsto y sancionado por los artículos **319, en relación con el 20 y 72** del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de justificación, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, siendo muy



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

somero el estudio que se realiza para ubicar el grado de culpa por él revelado, ya que se trata de una persona adulta, de 58 años de edad al momento de los hechos, por haber nacido el 02 de diciembre de 1955, de nacionalidad mexicana, originario de Coxcatlan, Veracruz, de estado civil casado, de ocupación **chofer**, siendo su último grado de estudios instrucción secundaria, por lo que se debe considerar que tales condiciones personales revelan un grado de culpa distinta a la establecida en la sentencia recurrida, al tratarse de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal como lo es la salud de las personas, al contar con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, además, dijo tener como domicilio el ubicado en la calle *****
 ***** de ciudad Mante, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales o jurídicas que trae a una persona cometer un delito.- Además el Juzgador debió haber tomado en consideración que al conducir el acusado un vehículo de fuerza motriz en una avenida céntrica, que en razón de la hora (15:20 horas) se contaba con buena iluminación y visibilidad, y que dicha vía cuenta con pavimento en buen estado, por lo que tuvo tiempo para obrar con el cuidado necesario y una mayor facilidad para evitar el resultado como lo fue el impacto contra la otra unidad motriz, ocasionando con su negligencia lesiones que le provocaron un daño en su salud física al pasivo, a quien le dejaron un vestigio y limitación en su cuerpo; por otra parte, es importante hacer notar que al laborar o desempeñarse el hoy sentenciado como chofer, de acuerdo a las generales por él proporcionadas al rendir su declaración ante el Ministerio Público y en preparatoria ante el Juez de la Causa, cuenta con una serie de conocimientos y habilidades específicas para llevar a cabo su profesión, como conocer a cabalidad las normas o reglas de vialidad y de seguridad, gran destreza al conducir vehículos de fuerza motriz, saber enfrentarse a un sinfín de situaciones inesperadas y adaptarse a cualquier imprevisto vial, por tanto, tenía una mayor facilidad para evitar el resultado de su actuar, asimismo sabía en todo momento que debía detener totalmente su vehículo ante el señalamiento de "Alto" que existía en la esquina de la calle Tampico por la que transitaba, ante el cruce con la calle Hidalgo por donde circulaba el pasivo a bordo de su motocicleta, siendo del conocimiento público que esta es una señal de tráfico reglamentaria, que indica en las intersecciones la obligación de detenerse antes de continuar la marcha, por lo que no respetar esta señal está prohibido por los Reglamentos de Tránsito del país, en este caso el del Estado de Tamaulipas en su artículo 122, teniendo el sentenciado el deber de haber obrado con el cuidado

*necesario al conducir en las inmediaciones de una ciudad el vehículo descrito en antecedentes; siendo tales circunstancias que debieron ser analizadas y valoradas por el Juzgador al momento de establecer el grado de culpa del acusado e imponer pena privativa de libertad, resultando condescendiente su postura al considerarlo como persona con un grado de culpa **superior a la leve sin llegar al punto equidistante entre ésta y la grave.***

*Por lo que en tales condiciones, se solicita a esa H. Sala Unitaria, **modifique** la sentencia condenatoria que es materia de apelación, para que se ubique al sentenciado ***** *****, en un **grado mayor** de culpa y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito, ya que por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y que si bien el acusado se asume como sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos; debiéndose además tomar en consideración que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, aumentar también la pena a imponer; ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al sentenciado ***** *****, por la comisión del delito de **LESIONES DE NATURALEZA CULPOSA** la penalidad contemplada en el artículo **72** del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, solicitándose además la suspensión por igual término o privación definitiva de derechos para conducir vehículos automotrices, debiendo regularse su grado de culpa como **grave**, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios.- Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted ciudadana Magistrada de la Sexta Sala Unitaria en materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO.- *Se tenga a esta Representación Social por presentado en tiempo y forma los agravios que causa la resolución impugnada.*

SEGUNDO.- *Se solicita a esa H. Sala Unitaria **modifique** la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** *****, en un grado mayor de culpa y en la misma medida se **incremente** la pena impuesta por el Juzgador de origen, que le corresponde por la comisión del delito de **LESIONES DE NATURALEZA CULPOSA**, debiendo imponerse en esta Instancia la justa y exacta penalidad contemplada en el artículo **72** del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, solicitándose además la suspensión por igual término o privación definitiva de derechos para conducir vehículos automotrices, debiendo regularse su grado de culpa como **grave**, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios. -----*

---- Por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita, es que se estima que dicho agravio resulta infundado, para modificar la sentencia apelada que se dictó en contra de ***** *****, ***** penalmente responsable en la comisión del delito de **LESIONES COMETIDAS A TÍTULO DE CULPA**, previsto y sancionado por los artículos 319, 20 y 72 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en vigor, ya que la recurrente si bien señala el motivo de su inconformidad, y el por qué considera que el juez de la causa realizó una inexacta individualización de la pena aplicable al caso concreto, no menos cierto es que no basta con manifestar su inconformidad con el fallo apelado, sino que debe decir en forma pormenorizada, cuál fue la circunstancia que el juzgador no tomó

en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad puesto que dicha Representante Social, se limita a señalar que el juez de la causa actuó de manera incorrecta al efectuar la individualización de la pena, refiriendo la transcripción de los hechos, mencionando el dictamen de lesiones, de fecha uno de marzo del dos mil dieciocho, emitido por el Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, señalando que revelan un grado de culpabilidad distinto al impuesto por el juzgador, ya que con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, cuando habiendo previsto el resultado, se confió en que no sucedería, mencionado también que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, haciendo referencia a la edad del sentenciado al momento de los hechos, su estado civil, ocupación, escolaridad y demás datos generales; siendo que el delito que se le atribuye es de naturaleza culposa y que no se acredita ninguna causa de justificación o inculpabilidad.-----

---- Apuntado lo anterior, la apelante aduce que el Juez Instructor aplicó de una manera inexacta el contenido del artículo 69 del Código Penal que literalmente dispone lo siguiente:-----

"ARTICULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:-----

---- **I.- PRIMERO:** Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;-----

*---- **II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;-----*

*---- **III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;-----*

*---- **IV.- CUARTO:** Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;-----*

*---- **V.- QUINTO:** Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;-----*

*---- **VI.- SEXTO:** En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,-----*

*---- **VII.- SÉPTIMO:** El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre*

que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...".-----

---- De una interpretación del aludido numeral, así como del análisis de la sentencia apelada se advierte que contrario a lo expuesto por la agraviada, el Juez de la instrucción aplicó de una manera correcta el contenido del referido artículo ubicando por consecuencia a la sentenciada en un punto correspondiente a las constancias que se encuentran agregadas al proceso penal en estudio.-----

---- De ahí que, para imponer la sanción correcta, se tuvo en consideración de forma ineludible el límite mínimo y máximo que la ley de la materia establece para el delito de que se trata, y que en caso concreto es la prevista por los artículo 319, 20 y 72, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así como las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, lo cual conlleva a considerar el agravio expuesto por la recurrente como inoperante en el caso concreto.-----

---- Sobre el tema refiere la fiscal que el A quo no se ajustó a la norma que guarda relación con la individualización de la pena en tanto no tomó la intensidad del dolo, así como la facilidad que tuvo el activo para delinquir, siendo que tales circunstancias se encuentran establecidas dentro del artículo 69 del Código Penal para el Estado. -----

---- Bajo ese orden de ideas, es correcto el fiscal recurrente al apuntar que las sanciones deben ser congruentes con el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado ya que pueden existir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

casos en que el activo demuestre un mayor grado de culpabilidad denotada y derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, por lo tanto, para la individualización de la sanción es necesario tomar en consideración los siguientes lineamientos: -----

- I.- *La mayor o menor facilidad para evitar el resultado;*-----
- II.- *Si se ha representado como posible el resultado, pero ha confiado en que no se producirá;*-----
- III.- *Si el acusado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y*-----
- IV.- *Si tuvo tiempo para obrar con el cuidado necesario.*

---- Requisitos que bien establece el fiscal adscrito, en sus argumentos pero que los menciona de una forma genérica, es decir, omite precisar cuáles fueron soslayados en el caso concreto, pues sólo se limita a señalar los hechos, así como el dictamen de lesiones, señalando que revelan un grado de culpabilidad distinto al impuesto por el juzgador, ya que en todo momento el sentenciado pudo desistirse de la actividad culposa, mencionando también que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, señalando datos generales del sentenciado, además de mencionar que al conducir el acusado el vehículo de fuerza motriz en una avenida céntrica, que en razón de la hora, de día se encontraba con buena iluminación y visibilidad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, tuvo tiempo para obrar con el cuidado necesario y una mayor facilidad para

evitar el resultado, como lo fue el impacto contra la unidad motriz, provocando lesiones en el pasivo; siendo que el delito que se le atribuye es de naturaleza culposa y que no se acreditó ninguna causa de justificación o inculpabilidad.-----

---- Ahora, si bien es cierto como alude la fiscal que el acusado tiene como ocupación chofer, por lo que cuenta con la experiencia y conocimientos suficiente que ha adquirido debido a su profesión y que lo es la conducción de vehículos de fuerza motriz, agravio que resulta infundado, toda vez que el Ministerio Público, solamente hace referencia a las circunstancias del hecho, más no las determina, motivo por el cual no es suficiente aumentar el grado de culpabilidad, esto es así ya que para el incremento debe señalar las circunstancias que le beneficiaron y perjudicaron, ponderando así el presente que hace alusión a las circunstancias en general y solo menciona la destreza del chofer sin que la misma sea suficiente para el incremento del grado de culpabilidad que solicita el ministerio Público.-----

---- De lo que se deriva, que si bien es cierto que el acusado desplegó una acción culposa al cometer el delito que se le imputa y que de acuerdo a las circunstancias personales cuenta con edad suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo y aun así decidió llevarla a cabo, pero tales cuestiones o particularidades de los actores forman parte del tipo penal por el que ya se le sancionó, y que por sí solas no revelan un grado mayor de culpabilidad que amerite una sanción por encima a la impuesta por el resolutor primario.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- Es por lo que con los datos y circunstancias establecidos en párrafos precedentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, contrario a lo que establece la Agente del Ministerio Público en sus agravios, el grado de culpabilidad en el que se ubica al sentenciado, no se puede variar, en virtud de que no existe en autos prueba alguna que demuestre que el acusado tiene un mayor grado de culpabilidad, es por ello que no se justifica la necesidad de la medida, por lo tanto no procede la modificación de la sentencia recurrida en cuanto a este tema se refiere. -----

---- De tal manera que siendo la Ministerio Público adscrita un órgano técnico, el estudio de los agravios que formula en el recurso de apelación es de estricto derecho; y si solo se concreta, como en el presente caso, a confrontar parte de la resolución impugnada, sin rebatir con argumentos jurídicos válidos y suficientes las consideraciones básicas en que se apoyó el juez natural para resolver en los términos en que lo hizo, deben declararse inoperantes.-----

---- Por tanto, el juzgador analizó todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtuvo el grado de culpabilidad, siendo esta la media, en la que fue ubicada al sentenciado ***** *****, el cual es la que legalmente le corresponde, por lo cual se confirma dicha locución, en cuanto a este rubro.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.3o. J/28 proveniente de la Octava Época, con número de Registro: 218740,

emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 56, Agosto de 1992; Página: 52, la cual a la letra dice:-----

"PENA, SU INDIVIDUALIZACION. RATIFICADA POR EL SUPERIOR. Cuando el Tribunal de Alzada se remite a los razonamientos del inferior y recoge propiamente las consideraciones hechas por el juez de primera instancia, no incurre en violación de garantías en lo tocante a la individualización de la pena, si el a quo razonó correctamente al arbitrio judicial al imponer la sanción ratificada por el Tribunal de Alzada."-----

---- En relación con lo anterior y una vez estudiado los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público adscrita, así como las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que éstos resultan **infundados**, para modificar la sentencia apelada que se dictó en contra de *****
 ***** ,***** penalmente responsable en la comisión del delito de Lesiones, previsto y sancionado por los artículos 319, 20 y 72, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.--

---- En consecuencia, en esta Instancia, se **confirma** la sentencia condenatoria, del veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, que dictó el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **162/2014**, instruido en contra de ***** ,*****e responsable de la comisión del delito de Lesiones, previsto y sancionado por los artículos 319, 20 y 72 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*****s asentados

en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- Queda firme la pena impuesta al sentenciado *****

*****n corporal de SIETE MESES (07) Y

QUINCE DÍAS (15) de prisión, misma que deberá compurgar

donde determine la autoridad ejecutora; **CONMUTABLE** a razón

de cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del

estado en la época de los hechos, a razón de \$64.76 (sesenta y

cuatro pesos 76/100 Moneda Nacional), equivalente a \$3,238.00

(TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).--

---- **CUARTO.-** En el apartado relativo a la reparación del daño, se

condena a ***** al pago de \$805.00 (ochocientos

cinco pesos 00/100 m.n.), dejando a salvo los derechos que la

víctima acredite a la rehabilitación, respecto a la pérdida funcional

de extremidad inferior izquierda, para que los haga valer en

ejecución de sentencia.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359,

360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y

28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,

esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la Agente del

Ministerio Público adscrita a esta Sala resultan **infundados**, en

consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia condenatoria del

veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, que dictó el Juez de

Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial en el

Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **162/2014**, instruido en contra de *****
 ***** ***** ,*****e responsable de la comisión del delito de **LESIONES COMETIDAS A TÍTULO DE CULPA**, previsto y sancionado por los artículos 319, 20 Y 72, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de ***** ***** ***** ,*****s asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- **TERCERO.-** Queda firme la pena impuesta al sentenciado ***** ***** ***** ,*****n corporal de SIETE MESES (07) Y QUINCE DÍAS (15) de prisión, misma que deberá compurgar donde determine la autoridad ejecutora; **CONMUTABLE** a razón de cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del estado en la época de los hechos, a razón de \$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 Moneda Nacional), equivalente a \$3,238.00 (TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).-----

---- **CUARTO.-** En el apartado relativo a la reparación del daño, se condena a ***** ***** ***** al pago de \$805.00 (ochocientos cinco pesos 00/100 m.n.), dejando a salvo los derecho que la víctima acredite a la rehabilitación, respecto a la pérdida funcional de extremidad inferior izquierda, para que los haga valer en ejecución de sentencia.-----

---- **QUINTO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado.-----

---- **SEXTO.** Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.** -----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada Josefina Aguilar García
 L´GEGJ/L´CFC/JAG/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada JOSEFINA AGUILAR GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución cuareta y dos (42) dictada el MARTES, 15 DE AGOSTO DE 2023, por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de (24) veinticuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.